

**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL XALAPA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

P R E S E N T E

_____, promuevo por mi propio derecho (anexando copia simple de mi INE), y señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio ubicado en la calle _____, y autorizo a _____ para oír y recibir notificaciones; lo anterior con motivo del Recurso de Apelación que a continuación promuevo en contra de la sentencia JE/008/2024, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

El presente recurso se relaciona con la aplicación de los siguientes artículos: 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II, III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 52, fracción 11 y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 8, 10, 11, 15 y 19 de la Ley General de Víctimas; los artículos 2, 3, 394, 394 bis, 395, 400, 414 BIS, 432, 436 y 437 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 26, 32, 99, 100, 107, 108, 110 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.



En la redacción del presente recurso se utilizará las siguientes siglas:

- a. "VPG" para referirme a la Violencia Política de Género;
- b. Se utilizará las siglas "TEQROO" para referirme asimismo al TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO;
- c. LIPEQROO, para referirme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

DOMICILIO DEL DENUNCIADO

Es de aclarar que no se cuenta con el domicilio particular del ahora denunciado, quien fuera Oficial Mayor en el Ayuntamiento del Municipio de Tulum; es importante precisar que el Lic. Antonio Bernabé Miranda Miranda, ahora tiene el puesto de _____, encuentra en la en las instalaciones de la _____, que se encuentra a su vez en el _____

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 8, 76 fracción 11 y 78 de la LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, y tal como se refirió con anterioridad, el presente Recurso de Apelación se entabla contra la sentencia JE/008/2024 del Tribunal Electoral de Quintana Roo, notificada el 16 de octubre de 2024, misma que me causa los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO. - Me causa agravio el considerando número 14 en el cual se expuso:

*"En razón de lo anterior, este Tribunal estima que no es competente para conocer el presente asunto, pues si bien se desprende que la parte actora señala la comisión de violencia de género, laboral, económica así como la vulneración a su libre desarrollo profesional y discriminación en su perjuicio por parte del Oficial Mayor del Ayuntamiento, lo cierto es, que de las constancias que integran el expediente **no se demuestra vulnerado algún derecho político** electoral en cualquiera de sus vertientes."*

Lo anterior, ya que la autoridad afirmó que no se demostraba la vulneración de algún derecho político electoral sin cuestionarse el motivo de mi demanda inicial, conocer más de los datos que motivaban mi demanda indagando y/o cuestionando directamente, o bien a manera de investigación prevenirme cuando menos para aportar mayores elementos de juicio. En cambio valoró superficialmente sin tomar en un principio de exhaustividad en su resolución, puesto que tal como se hace mención en el razonamiento la autoridad, no tomó en consideración, todos los elementos probatorios que indican en el expediente principal, puesto que hace alusión que no existían elementos objetivos como para determinar una conducta sancionada.

En ese orden de ideas es importante destacar que si bien la autoridad tuvo conocimiento de los hechos, anuló cualquier derecho como mujer al no solo pronunciarse de manera inequívoca, sino pre juzgar dando por hecho que no existían elementos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, esto poniendo no solo en un estado de indefensión sino contraviniendo los estándares Internacionales en juzgar con perspectiva de género.

Como se ha establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, los actos de violencia pueden sancionarse a través de la configuración de las diversas hipótesis establecidas en los ordenamientos penales, electorales y administrativos.



TRIBUNAL ELECT
JUDICIAL DE L
TERCERA CIRCUNSCR
TA REGIO
RIA GEN

En el caso que nos ocupa, se considera que se encuentran elementos para configurar la violencia política contra las mujeres en razón de género:

- a) La suscrita (víctima) tengo una calidad de [REDACTED] lo cual es verdad y no se menciona una falsedad.
- b) En el momento de los hechos, el hoy sujeto activo (victimario) era oficial mayor del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, y tenía injerencia directa en el sueldo de las personas, en la contratación y en la baja de personas.
- c) En el momento de los hechos, el hoy sujeto activo (victimario) se encontraba en calidad de candidato suplente a la alcaldía del municipio de Tulum. Antes fue aspirante, posteriormente precandidato suplente, después candidato suplente, y hoy es suplente del Presidente Municipal, por lo que se demuestra que tiene un interés de índole electoral.
- d) En el momento de los hechos, el hoy sujeto activo (victimario) era líder del grupo político "Activate", y realizaba distintas actividades deportivas, sociales entre sus integrantes pero que finalmente culminaron en diversas funciones de índole electoral, ya sea caminatas, asistencia de eventos políticos, e incluso en la jornada electoral.
- e) En el momento de los hechos, me encontraba apoyando a un candidato distinto al del grupo político del entonces oficial mayor. Mi postura era abierta y conocida apoyaba a su contraria.
- f) Fue notoria la represalia en mi contra por no caminar o apoyar al grupo político del oficial mayor. A mis compañeras les subieron el sueldo, a mí no. A mis compañeras que apoyaron al grupo político del oficial no tuvieron problemas en el trabajo, como se suscitó en mi caso, en el que me dejaron de pagar.
- g) Las represalias se cometieron no solo contra mí, sino hacia varias mujeres; muchas mujeres son madres solteras, tienen la carga de la familia, se cometieron acciones de coacción; la mayoría decidió apoyar al grupo político del Oficial, para que no existieran represalias en su contra; las que no apoyaron fueron discriminadas y se les dejó de pagar, algunas fueron movidas de sus lugares originales de adscripción, a algunas les bajaron el sueldo. La mayoría no denunció, y pocas alzamos la voz y nos atrevimos acudir a la instancia electoral.
- h) Se restringió mi derecho a apoyar de manera libre, abierta, pública sin miedo a la coacción y represalia al aspirante, precandidato, candidato de mi elección.

Por lo anterior, que se afirma que existe una relación directa político electoral entre la persona quien fungía como oficial mayor, y mi persona que era trabajadora del [REDACTED], y se cometieron acciones en contra de mi libre



ORAL DEL PODER
FEDERACION
ACION PLURINOMINA
XALAPA
DE ACUERDO(S)

derecho a decidir o apoyar a un aspirante, precandidato y candidato diferente al que se apoyaba oficialmente.

Al quedar aún impune las acciones del oficial mayor, se produce el precedente de que vuelva a ocurrir esa coacción en contra de muchas mujeres, que quizá se aprovechan de nuestra sensibilidad, temor, y carga familiar. Simular que se trata de un caso laboral, es lo que el victimario pretende, ya que en su caso el pago que proceda, no él lo pagaría, sino el Ayuntamiento. Con ese modus operandi, en el que no hay medida alguna sobre su actuar, lo único que ocurriría es la comisión de nuevas conductas en las próximas elecciones. El mensaje que se da es claro: o estás conmigo o no tienes trabajo.

Es importante precisar, que si bien la hoy víctima, se reserva el hecho de proceder, ante otras vías conducentes, también es cierto que el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, con los razonamientos expuestos, debió de entrar al análisis y estudio sobre la materia, a efectos que pudiese dilucidar y sancionar el comportamiento de en su momento candidato suplente y a su vez Oficial Mayor, y hoy tesorero municipal.

Ahora bien, haciendo un razonamiento más profundo sobre el caso motivo de la presente impugnación, es de menester mencionar que existen tácitamente, todos y cada uno de la probanza exhibida por la hoy víctima de violencia en razón de género, dado que es criterio que el dicho de la víctima en actos de esta índole es suficiente para que la autoridad pueda entrar al estudio del caso, por tal motivo el TEQROO, no observó la probanza y las disposiciones normativas aplicables; no obstante que también fue hecho mención en el inicio de mi demanda y que el TEQROO, ni siquiera tomo en consecuencia, y es que hoy sujeto denunciado.



Tesis XXVI/99

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten

la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que puedan impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expeditéz en la administración de la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
 COMISION PLURINOMINAL LOCAL DEL ESTADO DE XALAPA
 TRIBUNAL DE ACUERDOS

SEGUNDO. - La declaración de improcedencia del juicio electoral, realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, sin tomar en consideración los siguientes conceptos:

Tiempo: La temporalidad como un requisito esencial, para la procedencia de dicho juicio de violencia política en razón de género, por lo que se puede apreciar que en el momento que se dieron los hechos y también de las conductas, fueron debidamente denunciadas, tal como lo indica el ocurso principal, el hoy denunciado fue "candidato suplente" del ahora alcalde y en su momento candidato, por lo que la autoridad recurrida, no tomó en consideraciones los hechos narrados en la demanda principal, haciendo alusión, que toda vez que no afecta un derecho político electoral, no era la autoridad competente para resolverlo.

No obstante, no se puede pasar por sorpresa que la autoridad de una forma simple y sin un estudio exhaustivo, no tomó en consideración los hechos de la denuncia donde se explica el modo el tiempo y el lugar, y que el TRIBUNAL estaba obligado a realizar todas y cada una de las pruebas ofrecidas para poder determinar la procedencia, y no así desechar por no ser competente para conocer dicho proceso, por lo que se no toma en consideración.

Aunado a lo anterior es importante de precisar que las autoridades están OBLIGADAS a juzgar con perspectiva de género, como lo dice la Jurisprudencia 48/ 2016 así el caso, del presente recurso la autoridad responsable además omitió no solo el juzgar con perspectiva de género sino al no entrar si quiera al estudio del caso, violentó mis derechos, no solo al desechar las medidas de protección a pesar de que en el escrito inicial expuse las razones por las cuales solicitaba a la autoridad dictarlas.

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir,



TRIBUNAL ELECTORAL JUDICIAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN SALA REGIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

W. David

investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Lo antes mencionado aduce el hecho de que la autoridad no solo, no actuó de manera adecuada respetando el debido proceso. La importancia de que los juzgadores de justicia apliquen la **perspectiva de género** en sus decisiones es fundamental para garantizar el acceso equitativo a la justicia y evitar que se perpetúen las desigualdades estructurales que afectan a las mujeres, especialmente en casos de violencia de género. Cuando una autoridad jurisdiccional no solo se abstiene de juzgar con esta perspectiva, sino que además falla en analizar el fondo del caso y no se allega de pruebas suficientes, contribuye a la perpetuación de un sistema que invisibiliza y tolera la violencia de género. Esto es particularmente grave en los casos en los que actores políticos ejercen violencia contra mujeres que forman parte de la administración pública.



ORAL DEL PODE
A FEDERACION
PCION PLURINOM
NAL XALAPA
RAL DE ACUFF

La **falta de acción por parte de la autoridad judicial** no solo agrava la situación de violencia que vivo, sino que también obstaculiza el **libre desarrollo político, económico, social, psicológico y laboral** de las mujeres, alimentando la creencia de que ellas no pueden o no deben ocupar puestos de poder o participar en la toma de decisiones. Este tipo de omisiones no solo vulneran derechos individuales, sino que también erosionan los avances en materia de **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, yendo en contra de las disposiciones de tratados internacionales, como la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, y leyes nacionales que han sido promulgadas específicamente para proteger los derechos políticos y laborales de las mujeres.

En este sentido, la actuación judicial que no adopta una perspectiva de género afecta profundamente la garantía de igualdad sustantiva, contribuyendo a la **exclusión de las mujeres del ámbito público** y a la consolidación de un sistema que restringe su libre desarrollo. El hecho de que la justicia no sea accesible ni sensible a las diferencias de género constituye una barrera directa al

derecho de las mujeres a participar plenamente en la vida política y profesional, perpetuando un ciclo de violencia y discriminación que impacta en todos los niveles de su vida y que socava los principios fundamentales de **igualdad y no discriminación** reconocidos en el ámbito internacional y nacional.

Lo anterior tal como se menciona en los siguientes artículos de la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u **obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;**

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;



IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir



TRIBUNAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
CIRCUITO PLURINOMINAL
XALAPA
TRIBUNAL DE ACUERDOS

su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

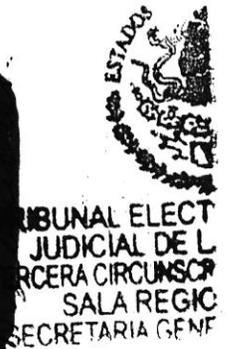
XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.



Para entender lo antes ya mencionado, es importante precisar que, según la RAE se entiende como derechos políticos el "Conjunto de derechos de los ciudadanos a participar activamente en la organización de una comunidad política.". En ese sentido, y dado que me encuentro en pleno uso de mis derechos políticos al ser una ciudadana mexicana, quintanarroense y perteneciente a la administración pública del municipio de Tulum, Quintana Roo, es que esta autoridad jurisdiccional se encuentra facultada no sólo a conocer sino, investigar y en su caso sancionar los actos imputados, toda vez que los hechos aún siguen constituyéndose en mi contra anulando mis derechos Estoy siendo violentada en múltiples aspectos: como mujer, trabajadora, y en mis derechos económicos y psicológicos, debido a mi separación injustificada del cargo que he desempeñado durante más de 11 años en el Ayuntamiento. La decisión de apartarme de mis funciones se basa en una discriminación por mi condición de mujer, lo que constituye una clara violación de mis derechos laborales y de igualdad.

A nivel económico, esta separación arbitraria ha afectado mi estabilidad financiera al ser apartada de mi

puesto sin motivo justificado ni previo aviso, simplemente por razones de género. A pesar de mi antigüedad y de cumplir con mis responsabilidades, se me ha negado el acceso a mi salario y la posibilidad de defender mi situación laboral.

Además, la violencia ejercida por parte del encargado de Recursos Humanos y del entonces Oficial Mayor, **Bernabé Antonio Miranda Miranda**, ha tenido un impacto **psicológico** significativo. No solo se me ha negado el acceso a aclarar mi situación, sino que se ha actuado de manera **arbitraria y hostil**, citándome en diversas ocasiones sin darme una respuesta adecuada, lo que ha generado un ambiente de incertidumbre, ansiedad y estrés.

Estas acciones no solo constituyen **violencia de género**, sino que también envían un mensaje peligroso al reproducir y perpetuar conductas de **discriminación y violencia hacia las mujeres**. Este tipo de comportamientos refuerza la idea de que las mujeres pueden ser marginadas y apartadas de sus cargos sin consecuencias, socavando los avances en materia de igualdad de género y derechos laborales.

Si bien los hechos comenzaron durante el proceso electoral pasado, el excandidato a la suplencia de la presidencia municipal **abusó de su poder y posición en dos sentidos**. Primero, condicionó mi participación como **[REDACTED]** exigiéndome que me integrara a la agrupación denominada "Activate", de la cual es notoriamente conocido como líder. Al no aceptar esas condiciones, y al negarme a participar en las actividades de campaña, como "caminar" junto al equipo del ahora reelecto presidente municipal, se desató un proceso de **hostigamiento** en mi contra.



ORAL DEL PODER
A FEDERACION
PCION PLURINOMINAL
NAL XALAPA
RAL DE ACUERDOS

Este tipo de prácticas no solo son violatorias de mis derechos como mujer, sino que también vulneran principios fundamentales de igualdad, libertad política y no discriminación. Además, reafirman patrones de **violencia política de género**, al utilizar el poder y las estructuras jerárquicas para coaccionar y castigar a quienes no se alinean con ciertos intereses políticos, afectando mi desarrollo profesional y personal dentro de la administración pública.

En ese sentido, es de precisar que, muchos de los actos que constituyen **violencia política contra las mujeres en razón de género** se cometen en privado, generalmente por parte de superiores jerárquicos, lo que dificulta su visibilización y documentación. Esta situación es conocida tanto por esta Sala Regional como por la Sala Superior del **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)**, que han establecido que, en casos de violencia de género, es suficiente el

dicho de la víctima para acreditar los hechos, sin que sea obligatorio presentar material probatorio, salvo que la víctima lo tenga disponible.

A pesar de que en estos casos no es exigible aportar pruebas físicas, en el escrito inicial he adjuntado **constancias, documentos donde se consulta sobre mi situación laboral**, y otros elementos que prueban que sigo desempeñándome dentro del Ayuntamiento de Tulum, aunque no se me ha realizado el pago correspondiente a mi salario. Además, el ex Oficial Mayor **Antonio Miranda** nunca presentó una aclaración sobre los motivos que lo llevaron a separarme arbitrariamente de mis funciones, lo cual se fundamenta claramente en razones de género.

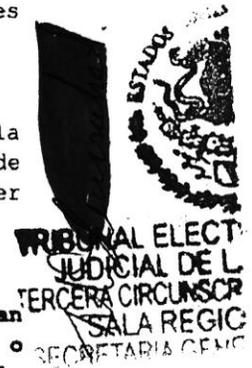
Este tipo de acciones no solo constituyen violencia política de género, sino que también vulneran mis derechos laborales y personales, al imponerme condiciones de desigualdad y discriminación sistemática por razón de género, contraviniendo el marco legal y los tratados internacionales que protegen los derechos de las mujeres en espacios públicos y laborales.

La Ley General de Víctimas en relación a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder establece el siguiente concepto:

- Víctimas directas: **personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo -individual o colectivamente- económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.**

El artículo 4 de la anteriormente mencionada ley señala que, **la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a la persona responsable del daño -sin importar la relación familiar entre el perpetrador y la víctima- o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.**

TERCERO. - La falta del control difuso de convencionalidad, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, al haber omitido realizar acciones de investigación con debida diligencia y de acuerdo con los estándares internacionales,



por sí, de manera coordinada o en su caso reencausando el tema a distinta autoridad.

El control difuso de convencionalidad consiste en el deber de todas las autoridades nacionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus protocolos relativos, y su jurisprudencia. Dicho control implica reconocer la relevancia y la pertenencia de los tratados internacionales dentro del ordenamiento jurídico.

Es del control difuso de convencionalidad que el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, debió haber dado cuenta que hoy en día la legislación mexicana no se encuentra actualizada, sino en vía de desarrollo, y para lo cual se realizó el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el cual ha tenido 3 ediciones, la primera y la segunda edición en 2016, en tanto que la tercera y la última en 2017.

Al conocer de mi demanda y/o , el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, debió haber conocido de mi pedimento no solo con las atribuciones que analizó en su sentencia, sino además debió realizar un análisis y aplicación de la jurisprudencia de la corte que interpreta el corpus iuris interamericano.

En cambio el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, determinó en su Considerando número 14:

"En razón de lo anterior, este Tribunal estima que no es competente para conocer el presente asunto, pues si bien se desprende que la parte actora señala la comisión de VPG, económica, laboral, psicológica, libre desarrollo profesional, intimidación y discriminación en su perjuicio, por parte de diversas autoridades del Ayuntamiento lo cierto es que de las constancias que integran el expediente de cuenta no se demuestra vulnerado algún derecho político electoral en cualquiera de sus vertientes."



De la lectura de su considerando se puede analizar que dio por cierto que no se encuentra vulnerado algún derecho político electoral en cualquiera de sus vertientes, pero no fue más allá de lo que a su juicio encontró en el expediente, pues no cuestionó los motivos de mi causa, no cuestionó si era la única mujer afectada, la situación jurídica actual en que me encontraba o si seguía siendo víctima, mis condiciones particulares de necesidad, si tengo menores hijos o no. Con su omisión no solo realizó una sentencia que no se encuentra fundada y motivada y con falta de la aplicación del principio de convencionalidad, sino que permitió que se me revictimice, y continúen las causas por lo cual acudí a esa instancia. Más adelante referiré cómo por falta de medidas de protección continuo trabajando sin percibir un sueldo, afectándose a su vez mi menor hija.

Dando cuenta de la insuficiencia de las regulaciones mexicanas en la materia, aplicando el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, debió darse cuenta que tenía la obligación de investigar. Al respecto se redacta la parte conducente del protocolo de análisis:

a) "el Protocolo no establece nuevas atribuciones para las instituciones signantes -no puede hacerlo-, más bien, éstas se comprometen a incorporar en su actuación la perspectiva de género, atender, conforme a sus facultades y atribuciones, la violencia contra las mujeres en razón de género y actuar de tal forma que no queden en la impunidad los casos en que ésta se acredite, así como asegurar que las investigaciones se realicen con la debida diligencia y de acuerdo con los estándares internacionales. Para lo anterior, es importante tener presente la siguiente jurisprudencia de la 1ª Sala de la SCJN (1ª/J.22/2016)"

b) "6.2. ¿Qué derechos tienen las víctimas?"

Las y los servidores públicos no deberán criminalizar o responsabilizar a las víctimas, deberán actuar con la debida diligencia, y realizar todas las actuaciones necesarias en un tiempo razonable. En todo momento, deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera la víctima, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Antes de que la víctima analice las opciones jurídicas con las que cuenta y, en su caso, decida presentar una denuncia formal, tiene derecho a:

- Conocer la verdad de lo ocurrido y a una investigación pronta y eficaz para, en su caso, la identificación y enjuiciamiento de quienes hayan sido responsables de los hechos.
- Acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar las responsabilidades correspondientes 78 y a que su caso se investigue bajo el estándar de la debida diligencia."

Es por tanto que el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, debió realizar acciones de investigación con la debida diligencia por lo menos las que estuvieron a su alcance como lo pudo ser: la prevención para ampliar mi pedimento, o una solicitud para ampliar la causa de pedir, o escrito aclaratorio de mi escrito inicial; tuvo la posibilidad de otorgarme el derecho de audiencia no solo escrita sino de manera presencial para conocer el caso con detalle.

Al igual pudo hacerme saber de la competencia de las diversas autoridades concurrentes en la materia, para conocer los pormenores del caso de manera coordinada, o bien reencausar mi caso con distinta autoridad. Se trataba de realizar una investigación exhaustiva y una vez realizada poder estar en aptitud de realizar una determinación por parte del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Incluso en su actuar el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, pudo excusarse para conocer de manera completa del caso, por no tener medios suficientes de investigación y remitir a otra autoridad, pero si no me logró escuchar mínimamente como víctima y menos realizó actos tendientes de investigación por sí o a través de las diversas autoridades relacionadas en el campo de protección y que velen por la



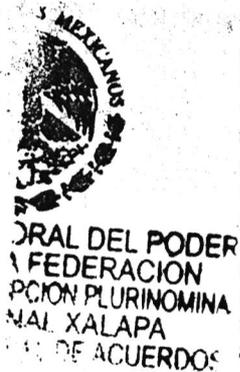
protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, y por tanto su resolución es incorrecta.

Es por lo anterior que se reitera que el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, omitió tener un control difuso de convencionalidad, y que haya llegado a su imprecisa determinación en su punto de análisis 17, y por tanto condujo a que su sentencia sea incorrecta.

CUARTO. - Es fundamental que las autoridades, especialmente las encargadas de impartir justicia, actúen con la **debida diligencia** para evitar la **revictimización** de quienes han sufrido **violencia política en razón de género**. En este sentido, la omisión del **Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo** al no dictar medidas necesarias para protegerme de nuevas agresiones, no solo perpetúa la violencia en mi contra, sino que también incurre en **violencia institucional** y fomenta una **victimización secundaria**.

La **victimización secundaria** ocurre cuando la víctima, en lugar de recibir apoyo y protección, enfrenta procedimientos judiciales o administrativos que le generan más sufrimiento, como falta de respuesta o indiferencia ante sus denuncias. Esta conducta no solo vulnera mis derechos como mujer, sino que contradice los principios de justicia y protección de los derechos humanos que deben regir las actuaciones de las autoridades.

El Tribunal debió haber implementado **medidas preventivas** y de protección que garantizaran que mi caso fuera tratado con la seriedad y sensibilidad necesarias, evitando que los actos de violencia política y de género se repitieran o escalaran. Al no hacerlo, no solo me expone a más agresiones, sino que también envía un mensaje de **impunidad** que permite que este tipo de violencia siga ocurriendo sin consecuencias reales para los perpetradores.



Es crucial que los órganos de justicia tomen en cuenta el impacto que su inacción o indiferencia puede tener en las víctimas, y que actúen para **garantizar una reparación integral del daño** y prevenir que las mujeres que sufren violencia de género sean sometidas a procesos de revictimización.

La Ley General de Víctimas, señala que las víctimas tienen derecho, entre otros: A la protección del Estado [...] con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye [...] el derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.

De acuerdo con la Ley General de Víctimas, debe llegarse a " la reparación integral del daño causado a las víctimas de violaciones de derechos humanos comprende, cuando éste se acredita, las siguientes medidas: restitución, indemnización o compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos. La rehabilitación busca facilitar a

la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, comprende tanto la rehabilitación física y psicológica. La compensación, por su parte, es de carácter económico y ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Se otorga por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; la satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, a través por ejemplo, del reconocimiento público de responsabilidad, construcción de un monumento en memoria de las víctimas, la publicación de la resolución que reconozca la responsabilidad, etc.; finalmente las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir e implican por ejemplo, modificación, derogación o abrogación de leyes, capacitación y sensibilización del funcionariado público, investigación bajo el deber de debida diligencia, etc."

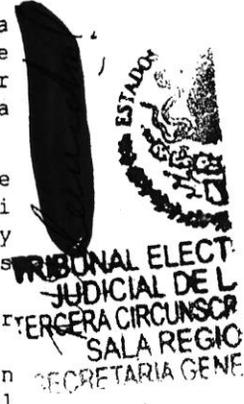
Lo anterior es coincide con el contenido del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en su edición 2017, pero el tribunal omitió realizar protección alguna de tal manera que continuó siendo víctima aconteciendo actualmente las siguientes conductas:

- a) Fui separada de mi cargo y hasta el momento del presente medio de impugnación no he recibido aclaración sobre mi situación laboral y económica sobre salarios vencidos y en su caso finiquito y demás prestaciones de ley por los más de 11 años de labor dentro del ayuntamiento.
- b) Negarme, audiencia por parte del anterior Oficial Mayor Antonio Miranda;
- c) Realización de actos de violencia de género al citarme en diversas ocasiones en el ayuntamiento y no recibirme o al momento poner pretextos.

Con la omisión del Tribunal, permite que no exista precedente de sanción respecto a las conductas anti-jurídicas que cometió el servidor o servidores públicos involucrados. Permite que un servidor público aspirante, precandidato, candidato, coaccione a las trabajadoras.

Con la omisión del Tribunal, deja un mensaje claro a las personas que somos víctimas: "no luches por tus derechos... no te metas en problemas... si luchas por tus derechos políticos a la libre decisión de elección, te van a despedir". Para mis compañeras que somos las víctimas principales, eso es claro; a veces me arrepiento de haber iniciado esta acción, y me cuestiono el porqué no elegí seguir o participar con el grupo político del Oficial Mayor, quizá no tuviera tantos problemas y tendría por lo menos mi sueldo.

Decidí esta vía, y es el motivo por el que continuaré mi lucha, y que el tribunal ad quem, ahora si analice las deficiencias del a quo, y resuelva mis planteamientos donde aseguro que soy víctima de una persona servidora pública que en su momento con el puesto de Oficial Mayor tuvo injerencia directa en la nómina y decidió sobre mi persona dejar de pagarme, y que tuvo en su persona la calidad de aspirante, precandidato, después precandidato, candidato, y ahora es suplente del Presidente Municipal.



De no realizar las medidas necesarias permitirá que demás servidores públicos utilicen el poder para coaccionar a las trabajadoras, intervenir en su libre elección; no sucede esas acciones con los hombres, y somos las mujeres quizá más temerosas, o quienes muchas de las veces nos encontramos solas con la carga familiar quienes somos las más vulnerables a este tipo de injusticias.

Por lo antes narrado y expuesto, solicito a esta autoridad:

- a) Se tenga por presentada el presente recurso en los términos ya precisados
- b) Se determine la procedencia de acciones tendientes a investigar las conductas del servidor público Lic. Bernabé Antonio Miranda Miranda, por la realización de violencia política en razón de género en mi contra;
- c) Se determine la procedencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, para ordenar al Ayuntamiento del Municipio de Tulum, se abstenga de realizar acciones u omisiones basadas en violencia de género por parte del lic. Antonio Miranda Miranda, o por parte de la Oficialía Mayor del Municipio de Tulum;
- d) Se inscriba el multicitado servidor público en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- e) Que el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, se pronuncie por cuanto al sistema de protección al cual tengo derecho contenido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- f) Que el Tribunal ordene se realice una aclaración sobre mi situación laboral y los pagos que por ley corresponden.
- g) Se inscriba a un curso de sensibilización en temas de Género al C. Antonio Miranda Miranda con la intención de no sólo evitar actos iguales o similares en un futuro contra mi persona u otras víctimas, sino que sea conocedor de las leyes y avances en la materia.



PROTESTO LO NECESARIO

Tulum, Quintana Roo a 24 de octubre de 2024.

